# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CALI



### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 182 RADICACIÓN: 2023-349 Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

## I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia para la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES respecto de la CAUSA DE NULIDAD MATRIMONIAL de los esposos ALBERTO VARELA TORRES y la señora GLORIA AMPARO GUTIERREZ SILVESTRE, ambos mayores de edad y vecinos de Cali, Valle, conforme a la Sentencia única y definitiva de julio 6 de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIÁSTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

### II. CONSIDERACIONES

- 2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.
- 2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).
- 2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).
- 2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutiva de la sentencia única

y definitiva, de fecha julio 6 de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIÁSTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró la NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores ALBERTO VARELA TORRES y GLORIA AMPARO GUTIERREZ SILVESTRE, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de la Arquidiócesis de Cali, el día 7 de agosto de 1993, acto inscrito en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, bajo el Indicativo Serial 3152952, por consiguiente, hay lugar a decretar la ejecución de los efectos civiles de la mencionada sentencia.

2.5. Ahora, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 8 de septiembre de 2.023, no se hizo manifestación alguna en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal, que en los términos del Artículo 1820-4 del C.C., se formó por el hecho del matrimonio, así se entenderá, y se declarará disuelta y en estado de liquidación. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenado en la sentencia eclesiástica; igualmente, se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la Notaría Catorce del Círculo de Cali.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron los señores ALBERTO VARELA TORRES y GLORIA AMPARO GUTIERREZ SILVESTRE, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de la Arquidiócesis de Cali, el día 7 de agosto de 1993, acto inscrito en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, bajo el Indicativo Serial 3152952, proferida por el TRIBUNAL ECLESIÁSTICO INTERDIOCESANO DE CALI, única y definitiva, de Julio 6 de 2023.

SEGUNDO. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P.).

TERCERO. **ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Catorce de Cali, bajo el indicativo serial # 3152952.

CUARTO. **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se

entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría Catorce del Círculo de Cali. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia.

QUINTO. **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTTRÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 165

Fecha: 3 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ Secretario.